MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

ENTIDAD ISO 9001:2008 NTC GP 1000:2009 CERTIFICADA
SG-2014006883 A
SG-2014006883 H

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20163050025241
28-12-2016

Medellín, diciembre 28 de 2016

Señora:
CECILIA MORA BRAVO
Propietaria vehículo de placa TAY-856

Asunto: Citación para Notificación Personal
Resolución No. 383 de diciembre 27 de 2016

Cordial saludo:

De manera atenta nos permitimos informarle que en la Oficina de la Dirección Territorial Antioquia del Ministerio de Transporte, se encuentra para su Notificación la Resolución citada en el asunto.

En consecuencia deberá presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de ésta comunicación, en nuestras instalaciones ubicadas en la carrera 64C No. 78-580 Local 9961, Medellín – Antioquia, de lunes a viernes de 8:00 a.m. A 12:30 p.m., y de 1:30 p.m. A 4:00 p.m. Para la diligencia de notificación es necesario que presente el original de su documento de identidad.

En el evento en que usted no comparezca dentro del término anteriormente indicado, procederemos a enviar a su dirección de notificación copia íntegra de la Resolución en cita, en cumplimento del procedimiento de notificación por Aviso consagrado en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

LUIS CARLOS ZAPATA MARTÍNEZ
Director Territorial Antioquia – Chocó

Proyectó y Elaboró: JFCM
Revisó: LCZM
Fecha de elaboración: diciembre 28 de 2016
Número de radicado que responde: 20163050093462
Tipo de respuesta: Total (x) Parcial ( )

RESOLUCIÓN NÚMERO 383 **DE 2016**

(27 DIC 2016)

"Por la cual se autoriza la Desvinculación Administrativa del vehículo de placas TAY-856 afiliado a la empresa TRANSPORTES ESPECIALES Y DE CARGA GRAN TURISMO S.A.S."

EL DIRECTOR TERRITORIAL ANTIOQUIA DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE

En uso de sus facultades legales y Estatutarias y en especial las conferidas por los Decretos 174 de febrero 5 del 2001, 087 de 2011 y 1079 de 2015.

CONSIDERANDO:

Que la empresa de transporte especial GRAN TURISMO S.A.S., representada legalmente por el señor JOHN ALEXANDER ALZATE AGUILAR, mediante radicado No. 20163050093462 del 2016/09/13, acogiéndose a lo preceptuado por el artículo 41 del Decreto 174 de 2001, solicitó la desvinculación de un vehículo identificado con las siguientes características, de propiedad de la señora CECILIA MORA BRAVO, así:

PLACA	CLASE	MOTOR	MODELO	MARCA
TAY-856	CAMIONETA	DA465QA11101320H6	2012	HAFEI

Que la empresa GRAN TURISMO S.A.S., manifiesta el incumplimiento de las obligaciones estipuladas en el contrato de vinculación y el reglamento, especialmente en lo establecido en las causales 1, 3, del artículo 41 del Decreto 174 de 2001, manifestando:

"El propietario del vehículo no cumple con el plan de rodamiento; no cancela oportunamente a la empresa los valores pactados en el contrato de vinculación"

Que el Ministerio de Transporte le dio traslado de la solicitud de desvinculación a la propietaria del vehículo, mediante el radicado 20163050021401 del 2016-11-16, en correo certificado, con número de guía RN674244718CO, el cual fue devuelto por la causal "NO EXISTE".

Que se trató de ubicarla en los números telefónicos aportados en los documentos y no fue posible localizar a la señora CECILIA MORA BRAVO.

Que se dio traslado de la solicitud por medio de aviso en la página web del Ministerio de Transporte, con fecha 13/12/2016, cumpliendo el termino de ley.

Que la señora CECILIA MORA BRAVO, no presentó descargos por escrito, es decir, las causales invocadas por la empresa no fueron desvirtuadas por la propietaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Bajo el amparo del Decreto 174 de 2001, la empresa de transporte especial GRAN TURISMO S.A.S., mediante radicado No. 20163050093462 del 2016/09/13, acogiéndose a lo preceptuado por el artículo 41 del Decreto 174 de 2001, solicitó la desvinculación de un vehículo identificado con las características antes señaladas, propiedad de la señora CECILIA MORA BRAVO.

Según el artículo 41 del Decreto 174 de 2001, indica que el vencimiento del contrato de vinculación, es un requisito inexorable para proceder a iniciar el proceso de desvinculación administrativa, en ese orden de ideas, se observa que el contrato suscrito entre la empresa de transporte GRAN TURISMO S.A.S., y el propietario del vehículo de placas TAY856, se inició el 15 de diciembre de 2011.

Según el acervo probatorio y lo informado el contrato se encontraba vencido, cumpliendo con el debido proceso que se estipula bajo los preceptos del Decreto 174 de 2001, el cual fue derogado, pero bajo su vigencia se firmó el convenio en comento, por lo que opera la transición.

Que el Ministerio de Transporte, puede acceder a la solicitud de desvinculación, cuando se cumplan los supuestos de hecho y derecho, exigidos dentro de nuestro ordenamiento jurídico para el evento, siendo este el caso, toda vez, que las causales invocadas de conformidad con el acervo probatorio allegado por la parte, es la empresa quien informa que no renovará el contrato, por no cumplir el propietario con lo preceptuado en el artículo 41 del Decreto 174 de 2001.

CAUSALES DEL ARTÍCULO 41 DEL DECRETO 174 DE 2001

La desvinculación administrativa por solicitud de la empresa podrá interponerse cuando vencido el contrato de vinculación, y no exista acuerdo entre las partes, el representante legal de la empresa podrá solicitar al Ministerio de Transporte, la desvinculación, invocando alguna de las siguientes causales imputables al propietario del vehículo:

1. No cumplir con el plan de rodamiento registrado por la empresa ante la autoridad competente.

2. No acreditar oportunamente ante la empresa la totalidad de los requisitos exigidos en este Decreto para el trámite de los documentos de transporte.

3. No cancelar oportunamente a la empresa los valores pactados en el contrato de vinculación.

4. Negarse a efectuar el mantenimiento preventivo del vehículo, de acuerdo con el plan señalado por la empresa.

5. No efectuar los aportes obligatorios al fondo de reposición.

Dadas las consideraciones anteriores y habiendo observado este Despacho el debido proceso, quedó demostrado dentro del acervo probatorio que los supuestos de hecho y derecho de los numerales 1, 3 que sirvieron de argumento a la solicitud de desvinculación administrativa, se presumen ciertas, toda vez, que no fueron desvirtuadas por el propietario, teniendo en cuenta que no presentó los respectivos descargos, es procedente acceder a lo solicitado por parte de la empresa con relación a la solicitud de desvinculación.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Acceder a la desvinculación del parque automotor de la empresa de transporte especial GRAN TURISMO S.A.S., del vehículo identificado con las siguientes especificaciones, solicitado por la empresa en mención.

PLACA	CLASE	MOTOR	MODELO	MARCA
TAY-856	CAMIONETA	DA465QA11101320H6	2012	HAFEI

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo al representante legal de la empresa de transporte especial GRAN TURISMO S.A.S., al propietario del vehículo, es decir, a la señora CECILIA MORA BRAVO.

ARTÍCULO TERCERO: Por estar el vehículo homologado para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad Especial, puede prestar dicho servicio, siempre y cuando tenga los documentos vigentes y legales exigidos por nuestro ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO CUARTO: La empresa deberá colocar en conocimiento el presente acto administrativo a las autoridades competentes, con el fin de que figure en el historial del vehículo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la Dirección Territorial Antioquia y apelación ante la Dirección de Transporte y Tránsito localizada en la Centro Comercial Gran Estación II, Costado Esfera, Avenida La Esperanza, Bogotá Colombia, durante los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Medellín, a los 27 DIC 2016

LUIS CARLOS ZAPATA MATÍNEZ
Director Territorial Antioquia - Chocó

Proyectó: JFCM
Revisó: LMDP